

Villa Regina, 9 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "M. ERNESTO EMILIANO C/ M.S. CECILIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-67275-C-0000); de los cuales,

**RESULTANDO:**

A fs. 04/11 se presenta el Sr. Ernesto Emiliano M. con el patrocinio letrado de los Dres. Milva M. Desprini y Ricardo Sandoval Córdoba promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Cecilia M.S. por el daño físico que se determine en autos y \$100.000,00 en concepto de daño moral, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones penales "M.S. Cecilia s/ Lesiones en Accidente de Tránsito" (Expte. N.º 11892/15/JP20).

Peticiona la citación en garantía de La Mercantil Andina S.A.

En el acápite de hechos relata que el siniestro aconteció "...el día 31/03/2015, siendo aproximadamente las 17,50 horas, en la intersección de las calles Santos Bello y Formosa, de la ciudad de Ingeniero Huergo. Tal como se desprende de la hora y el lugar, se encontraba con iluminación natural y el cielo estaba despejado, sin que existan factores climáticos que hayan interferido en la producción del accidente. Además, todas las calles involucradas son de asfalto, siendo ambas calles de doble circulación".

Detalla que "...la camioneta manejada por la Sra. Morrison, marca Ford, dominio HSJ283 circulaba por la calle Santos Bello, con dirección Norte-Sur, mientras que el Sr. M. manejaba un motovehículo marca Mondial, dominio 837GFN, que se desplazaba por la calle Formosa, en dirección Oeste-Este".

Indica que "...al llegar a la intersección de ambas esquinas mencionadas, la

motocicleta colisiona contra el lateral derecho delantero de la Ford, quedando incrustada la motocicleta debajo del rodado mayor, a la altura de la puerta del acompañante”.

Describe las lesiones sufridas por el accidente.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 17/19 obra informe de estado de dominio e histórico de titularidad del automotor dominio HSJ283 acompañado por la actora.

En fecha 30/10/2019 la actora, atento lo informado por el RNPA, peticiona se amplíe la demanda al Sr. Alejandro Alfonso V..

En fecha 06/11/2019 se dispone la ampliación de la demanda contra el Sr. Alejandro Alfonso V., provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y citación en garantía de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

A fs. 50/53 se presenta el Dr. Walter Maxwell y el patrocinio letrado de los Dres. Hernán E. Rivas y María Carolina Marsó contestando la citación en garantía dispuesta. Lo hace en el carácter de apoderado de La Mercantil Andina Seguros S.A. y de gestor procesal de la Sra. Cecilia M.S..

Opone excepción de prescripción.

Acompaña la póliza N° 008846851 con vigencia desde el día 16/03/2015 hasta el día 16/04/2015 que amparaba la responsabilidad civil surgida de los daños derivados del uso del rodado Ford Ranger 3.0 TDI DC 4x4 L/06 XLT, modelo 2009, dominio HSJ283.

Contesta demanda negando y reconociendo hechos expuestos en la demanda.

En el acápite de los hechos expone “Que el día 31 de marzo de 2015, alrededor de las 17,50 hs., la Sra. Morrison se conducía en forma prudente y diligente a bordo de su automóvil marca Ford, dominio HSJ283, por calle Santos Bello de Norte a Sur, al llegar a la intersección con calle Formosa,

aparece de manera súbita e imprudente una moto marca Mondial, dominio 837GFN, que se interpone en la circulación de la Sra. Morrison y la embiste violentamente en el lateral derecho de su automóvil. Es de destacar que la calle Formosa es una calle de tierra que ingresa a asfalto y que dicha intersección existía un cartel de PARE. Sobre la mecánica del accidente es necesario destacar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la maniobra de la Sra. Morrison no fue la causante del accidente, ya que el Sr. M. se conducía a velocidad excesiva y no contaba con prioridad de paso ya que dicha intersección existe un cartel que indica “Pare” para los vehículos que ingresan desde la calle Formosa (de tierra) a la calle Santos Bello (asfaltada), y por ello es que la asegurada contaba con prioridad”.

Agrega que el actor no se había colocado el casco reglamentario lo que influyó en la extensión de las consecuencias dañosas.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de sus representados. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 28/05/2020 el Dr. Maxwell acredita la gestión invocada en favor de la Sra. M.S. acompañando el poder general para juicios que le otorgara.

En fecha 09/05/2020 la actora contesta los trasladados dispuestos.

Niega la autenticidad de la totalidad de la documental acompañada por la contraria y citada en garantía.

Rechaza la excepción de prescripción interpuesta.

En fecha 29/12/2020 se declara la rebeldía del Sr. Alejandro Alfonso V..

En fecha 18/06/2021 la citada en garantía y demandada ratifican y amplían prueba.

En fecha 29/06/2021 se celebra audiencia preliminar a la que comparecen todas las partes y la citada en garantía. Se dispone el cese de la rebeldía del Sr. Alejandro Alfonso V..

En fecha 14/02/2022 se provee la prueba ofrecida por las partes y citada en garantía.

En fecha 15/02/2022 el Sr. Ernesto Emiliano M. se presenta con el nuevo patrocinio letrado del Dr. Fernando Gaston Fontan.

En fecha 15/04/2024 el actuario certifica la prueba producida con el siguiente resultado: **+Por la Parte Actora:** DOCUMENTAL. CONFESIONAL: Desistida en audiencia de fecha 10/08/2022 09:29:13 (movimiento VR-67275-C-0000-I0005). TESTIMONIAL: sobre el testigo José Camaño Rodríguez se informa su fallecimiento en audiencia de fecha 28/04/2023 08:21:17 (movimiento VR-67275-C-0000-I0025); y sobre el testigo Juan Pablo Pereira es desistido en escrito de fecha 22/03/2024 11:44:27 (movimiento VR-67275-C-0000-E0042). INSTRUMENTAL: "M.S. Cecilia s/ Lesiones en accidente de transito", N° 11892/15/JP20 recibida en fecha 11 de mayo de 2022 y puesta a disposición en SEON en fecha 13/05/2022. PERICIAL PSICOLÓGICA: Informe de perita presentado en fecha 18/08/2023 11:47:47 (movimiento VR-67275-C-0000-E0032). **+Por la Citada en Garantía:** DOCUMENTAL. CONFESIONAL: Desistida en audiencia de fecha 10/08/2022 09:29:13 (movimiento VR-67275-C-0000-I0005). PERICIAL MÉDICA: Desistida en escrito presentado en fecha 18/05/2023 09:36:19 (movimiento VR-67275-C-0000-E0025). INSTRUMENTAL: Causa "M.S. Cecilia s/ Lesiones en accidente de transito", N° 11892/15/JP20. INFORMATIVA: Municipalidad de Ingeniero Huergo: informe presentado en SEON en fecha 16/05/2022 10:47:34 y movimiento VR-67275-C-0000-I0037. PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA: Desistida en escrito de fecha 20/10/2022 15:49:40 (movimiento VR-67275-C-0000-E0012). También se certifica como prueba pendiente de producción: por la parte ACTORA: Pericial Médica y de la CITADA EN GARANTÍA: Pericial contable en extraña jurisdicción e Informativa.

En fecha 11/03/2025 se tiene por desistida la prueba pericial contable en extraña jurisdicción ofrecida por la citada en garantía.

En fecha 21/04/2025 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 08/09/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

**CONSIDERANDO:**

1) Que, hallándose las presentes para pronunciamiento definitivo, y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso sustento del presente reclamo, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas" publicado en La Ley del 17/06/2015 pág. 1, y en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia".

A mayor fundamento cito: "De modo que, siguiendo la doctrina que cita la magistrada en la obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni y de la misma página citada (158), claramente apunta su autora la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "Como se vio, la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es el vigente al momento de la producción del daño (ver supra 47). Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1.708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después

de agosto de 2.015. Igual conclusión cabe de otros artículos referidos a la responsabilidad distribuidos en el resto del articulado. De cualquier modo, la mayoría de estas normas, excepto las que excluyen de la normativa a la responsabilidad del Estado y a la de los funcionarios, hoy regidas, mal o bien, por la ley 26.994, no deberían causar problemas de derecho transitorio porque sólo recogen y ordenan el articulado del C.C. y su doctrina y jurisprudencia interpretativa. Hay también normas procesales, como, por ejemplo, la que establece la teoría de las cargas probatorias dinámicas. Estas sí son de aplicación inmediata a los juicios en trámite, pues se trata simplemente de gestionar la prueba ..." (Ref.: "Jara Viveros Amador Humberto c/ Alaniz Fabiana y Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)". Expte. N° A-2RO-722-C3-15. Se. Interlocutoria N° 332, del 13/11/2015. Cámara Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca).

En igual sentido, a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelanto, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356 del CPCC.

También dejo asentado que en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizada por los litigantes, de haberse presentado instrumentos públicos que no hubieran sido redargüidos de falsedad e instrumentos privados respecto de los cuales se expedieron afirmativamente sobre su autenticidad, las personas y organismos que las extendieron, serán consideradas para resolver en autos.

Asimismo que se han agregado en forma digital a las presentes copia de las actuaciones caratuladas "Morrison, Sanhueza Cecilia s/ Lesiones en Accidente de Tránsito" (Expte. N° MPF-VR-00528-2017), las cuales serán tenidas en cuenta para resolver en tanto su autenticidad deriva del carácter de instrumentos públicos que tales revisten.

Corresponde aquí dejar constancia que, habiendo sido debidamente

notificado el demandado Sr. Alejandro Alfonso V. de la demanda incoada en su contra, no compareció a estos actuados a los fines de hacer valer sus derechos, conducta procesal que le valió la declaración de su rebeldía el 29/12/2020. Dicha conducta se mantuvo hasta su comparecencia en autos el 29/06/2021, fecha ésta última en la que se decretó el consecuente cese de tal figura procesal.

Por tanto, he de tener presente respecto de dicho codemandado que el art. 54 del CPCC establece que *"La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el art. 34, inciso 2º..."*.

En lo que hace a los efectos que tiene la declaración de rebeldía sobre la sentencia, seguiré lo sostenido por los Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas: *"...la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que ellos sean verosímiles y de acaecimiento probable. No obstante, esos hechos pueden quedar desvirtuados por las constancias del expediente"* (autores cit.; Código).

**2)** En referencia a la prejudicialidad penal, debo destacar que en fecha 28/02/2018 y en el marco de las actuaciones penales antes citadas, se dictó el sobreseimiento de la Sra. Cecilia M.S. con base en los arts. 306 inc. 2 y ccdtes del CPP, quedando firme lo así resuelto por la Cámara Primera en lo Criminal por autos interlocutorios de fecha 09/08/2017 y 28/08/2017.

Con respecto a ello dable es recordar que en vigencia del código velezano, en el ámbito jurisprudencial ya se tenía dicho que "El sobreseimiento dictado en sede penal no hace cosa juzgada vinculante para el juez civil si se funda en la falta de culpa del imputado, o en su muerte, o en la prescripción de la acción penal, o en la amnistía, o en el pago de la multa o en la retractación en el caso de injurias; pero si ata al juez civil si se funda

en la inexistencia del hecho" (Ref.: "FLIN SOLERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE REVISION POR BIMACORP SA. - Mag.: MORANDI - PIAGGI - Fecha: 01/07/1991 Jurisprudencia de la Nación Comercial - Lex Doctor).

También, y en el mismo sentido, que "El criterio vigente en la materia es justamente que ni el sobreseimiento ni la absolución dictada en sede penal, constituyen impedimento para que en sede civil se evalúe la mecánica del accidente a fin de determinar el grado de culpabilidad que pudiera caber a cada uno de los intervenientes en el hecho, evaluación que resulta posible aún en el caso de sentencia absolutoria y con más razón cuando nos enfrentamos con supuestos en que se ha dictado sobreseimiento" (Ref.: Cccsl3 Rs, L000 14 S - Fecha: 17/04/1990 - Juez: Trumper, Jose (sd)- Caratula: Gonzalez Cesáreo V. C/ Norberto D. Mendez Y/o Responsable Y/o Propietario S/ Indemnización Daños Y Perjuicios. Mag. Votantes: Trumper, José – Mondino, Antonio. Provincia del Chaco (Civil y Comercial) - Lex Doctor).

En su consecuencia, y en mérito a la manera en la que se resolvió ese proceso penal, no encuentro obstáculo alguno para pronunciarme con el dictado de la presente sentencia; ilustrando que actualmente rige las prescripciones del art. 1775 del CCCN.

**3) Que, la citada en garantía y demandada en su primera presentación interponen excepción de prescripción liberatoria contra la acción aquí intentada.**

Argumentan que, de acuerdo a la versión de los hechos formulada por la actora, el siniestro se produjo el día 31/03/2015 durante la vigencia del anterior Código Civil, siendo que el mismo imponía un plazo de prescripción de 2 años (art. 4037 CC) para los casos de responsabilidad contractual, siendo que a la fecha de interposición de la demanda (7/9/2018) ya habían transcurrido 3 años y 6 meses.

A su turno la actora rechaza la excepción interpuesta. Fundamenta su postura en la suspensión del plazo de prescripción en virtud de la tramitación de la querella criminal por el siniestro (art. 3982 bis).

Con el propósito resolver sobre el planteo de prescripción liberatoria traído aquí por las partes diré, en consonancia con lo ya expresado en general en el acápite primer de estos considerandos respecto a la legislación aplicable, que en lo referido específicamente a este instituto resulta aplicable también el hoy derogado código civil, encontrando sustento para ello en el art. 2577 del Código Civil y Comercial que expresamente dispone “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad”.

En virtud de lo expuesto resulta entonces que el plazo de prescripción es de dos años conforme lo dispone el art. 4037 del CC, el cual debe computarse desde la fecha de acaecimiento del hecho, es decir el 31/03/2015, quedando operado entonces el 31/03/2017. Siendo que las presentes actuaciones se iniciaron el 07/09/2018, es decir más de 1 años y 5 meses después del cumplido dicho plazo, debo pasar a considerar si se produjeron o no causales de interrupción o suspensión de dicho plazo, dado que de no haberse configurado surgiría, sin más, el deber de declarar la prescripción de la acción.

Útil resulta aquí recordar que la interrupción conlleva la desaparición del plazo comprendido entre el evento dañoso y el hecho interruptivo y a partir

de ese entonces el computo de un nuevo plazo, en tanto que la suspensión implica el no computo del lapso temporal mientras durante la vigencia de la causal suspensiva, pero una vez concluida ésta el plazo se calculará sumando el segmento temporal anterior a la causal suspensiva al que se le adicionará el posterior extinguida dicha causal.

A los efectos de expedirme sobre el planteo aquí traído por las partes me remitiré al debo afirmar que resulta aplicable el art. 3982 bis del código velezano el cual expresa “Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desestimiento de la querella”.

Del simple escrutinio de dicho expediente surge que, al tiempo de interponerse la presente demanda, esto es el 07/09/2018 las actuaciones penales se encontraban tramitándose, con lo cual el plazo de prescripción bianual no se encontraba operado. Asimismo se produjo la suspensión del periodo de prescripción con el proceso de mediación impulsado por la actora.

Por lo expuesto, procederé a rechazar la excepción de prescripción interpuesta.

**4)** Que, tratándose el hecho origen del presente reclamo de un siniestro en el que intervinieron un automotor y una motocicleta en ocasión de circular por la vía pública, resolveré al respecto y sobre las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del art. 1113 del Código Civil, pues "Cuando la colisión se ha producido entre un locomóvil y una motocicleta, cabe hacer aplicación de la teoría objetiva del riesgo, que sienta el 2º apartado "in fine" del art. 1113 del Código Civil. En efecto, el riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas, cuando éstas intervienen activamente en la

producción del daño. Resulta así inadmisible la supresión de esta doctrina cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad. La neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación, carece de todo fundamento legal, y si ambas cosas presentan riesgos cada dueño o guardián deben afrontar los daños causados al otro (art. 1113 2º apart. "in fine" C. Civil), salvo que se demuestre la concurrencia de alguna excepción legalmente prevista, como lo es que se haya acreditado que el accionar de la víctima o de un tercero haya excluido o limitado la responsabilidad de aquéllos" (Ref.: CC0201 LP 93778 RSD-349-00 S. Fecha: 26/12/2000. Caratula: Da Cruz, Antonio Germán c/ Tiseyra, Cristian Roberto s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Sosa y Marroco. Lex Doctor).

En el mismo sentido también se ha expresado que "Tratándose de la colisión de dos vehículos, es de aplicación la regla del art. 1113 del Cód. Civ. que introduce la teoría del riesgo creado, y que establece que el dueño o guardián de la cosa riesgosa, para eximirse de responsabilidad debe demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor" (Ref.: CC0001 SI 70847 RSD-372-96 S. Fecha: 26/11/1996. Juez: MEDINA. "Nisoria Carlos c/ Guerrero Carlos s/ Daños y perjuicios". Mag. Votantes: Medina-Arazi. Publicado en compendio de textos de Lex Doctor).

**5) Que entre todos los intervenientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo, vehículos protagonistas y sentido de circulación de los mismos. No controvieren tampoco la circunstancia que la motocicleta embistió al automotor conducido por la demandada en su lateral derecho.**

Así las cosas, tenemos que coinciden en que la actora circulaba en su moto

por calle Formosa en sentido Oeste-Este, en tanto que la Sra. Morrison en su automotor lo hacía por Santos Bello en sentido Norte-Sur, siendo la encrucijada conformada por ambas vías el lugar en que se produjo el siniestro.

Se contraponen en cuanto a las características de las vías por las que respectivamente circulaban.

Así tenemos que la actora afirma que ambas arterias eran asfaltadas.

La citada en garantía y codemandada Sra. Morrison esgrimen que si bien Santos Bello es una vía asfaltada, Formosa es de ripio, existiendo además sobre ésta última un cartel “Pare” que no acató la actora y a causa de tal transgresión impactó al automotor.

Ello así, corresponde ahora determinar cual de los conductores tenía prioridad de paso en el lugar, para lo cual resulta fundamental esclarecer a partir de la prueba producida en autos, las características constructivas de dichas vías y la existencia de cartelería en el lugar regulatoria del tránsito, para luego, eventualmente, dirimir las responsabilidades del caso.

**6)** A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

**6.1) Instrumental.**

En las actuaciones penales obran los siguientes elementos probatorios:

**6.1.1) Pericial accidentológica.** El perito policial en su informe se expidió sobre los siguientes puntos:

a) Lugar del accidente: “...el Accidente se produce en una zona urbana, sobre la intersección de las calles Santos Bellos y Formosa, de la localidad de Ing. Huergo. La calle Santos Bello se compone de material asfáltico, no registrándose más datos específicos de la misma. La artería Formosa es de tierra; continuando hacia el cardinal este como calle Río Negro, tampoco constan más información sobre la misma. El hecho ocurre de día, se contaba con iluminación natural; el cielo estaba despejado, y no existían

factores climáticos que hayan interferido para la producción del accidente”. Agrega que “De las actuaciones policiales que constan en autos, se lee que No existe ni se observa carteles que indique la velocidad permitida en el lugar”.

b) Mecánica del accidente: “...el presente hecho se produce el día 31 de Marzo del año 2015, siendo las horas 17:50 aproximadamente, donde en los momentos previos del siniestro, Camioneta marca FORD, modelo RANGER, dominio HSJ-283, color gris, conducido por la señora MORRISON, SANHUEZA Cecilia, se desplazaba por la calle Santos Bello, con dirección de Norte a Sur. Mientras que la Motocicleta marca MONDIAL, modelo LD110 cc, dominio 837-GFN, al mando del ciudadano M. Ernesto Emiliano, circulaba por la calle Formosa, con dirección de Oeste a Este. Es así que de esta forma los protagonistas se iban aproximando a la zona de conflicto máximo y por circunstancias que escapan a la objetividad del presente informe, y al llegar a la intersección de las mencionadas calles, aparentemente la motocicleta colisiona con su frente de avance contra el lateral derecho, parte delantera de la Pick Up FORD RANGER.- Aparentemente, porque no se cuenta con fotografías que lo ilustren y por lo que surge del Acta de Procedimiento Policial, la Camioneta FORD RANGER habría quedado detenida sobre la margen oeste de la calle Santos Bello con su frente orientado hacia el cardinal sur; mientras que el motovehículo MONDIAL 110 cc queda debajo del rodado mayor del lado derecho parte delantera, a la altura de la puerta del acompañante”.

c) Lugar de impacto: “De las evidencias colectadas en el lugar, como los elementos reunidos por la comisión Policial interviniente no son suficientes, y no se cuenta con tomas fotográficas del lugar en el momento que ocurrió el hecho que se investiga, por lo que no es posible determinar a ciencia cierta el Probable Punto de Impacto”.

d) Velocidad: concluye en la imposibilidad de su determinación por carecer de elementos para ello.

**6.1.2) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:**

El Sr. Ariel Osvaldo Vicente declaró ser empleado policial ratificó el acta de procedimiento de fs. 01/04. Afirmó conocer de vista a las partes. En cuanto al lugar del siniestro afirmó “Que la calle Formosa no continúa en linea recta hacia calle Rio Negro que es su continuación cruzando calle Santos Bello, hace como una "S", y en la esquina de Formosa y Santos Bello, en dirección oeste-este, del lado derecho hay un edificio que hace que la visibilidad del que viene por Santos Bello sentido Norte-Sur no sea buena. Ademas en esa intersección la única calle de tierra es Formosa, las otras son asfaltadas” (fs. 167).

El Sr. José Camaño Rodríguez declaró que conocía al Sr. M. de chico. Afirmó que “día no recuerdo con exactitud, pero por la tarde, aproximadamente a las 18 hs. yo iba entrando a mi casa que queda en la Chacra y escuché un golpe, entonces salí y vi que había ocurrido un accidente, era Ernesto Emiliano M. que estaba tirado en la esquina de calles Formosa y Santos Bello. Miré y vi que lo había chocado una camioneta que estaba aproximadamente a 30 o 40 metros de Ernesto Emiliano M.”, agregando que “tenía la cara y la boca con sangre, aparentemente se había roto los dientes”. En cuanto a la camioneta refirió que “...quedo sobre calle Santos Bello a la altura de la chacra de Pirri, en dirección hacia la ruta, hacia calle Salta”. Detalló que “...calle Formosa es de ripio y calle Santos Vega es asfaltada. Indicó que “...hay un cartel sobre calle Formosa en esquina con Santos Bello que dice "Pare", en la esquina donde esta la chacra de Pirri”. Relató que “...yo iba entrando a mi casa que está en chacra de Pirri por calle Formosa, M. pasó por enfrente de la casa circulando por calle Formosa hacia Santos Bello yo lo saludé”. Reconoció en un croquis como lugar del accidente la esquina de calles Formosa y Santos Bello (fs.

122).

El Sr. Juan Pablo Pereira declaró que el Sr. M. es su compañero de trabajo. Recordó que “yo iba caminando, saliendo de la Bodega de Pirri por la calle de piedra en dirección hacia calle Santos Bello, y vi a Ernesto Emiliano M. que venía en moto en mi misma dirección, porque también estaba saliendo del trabajo. Me sobrepasa, y M. siguió derecho por la calle que iba circulando cruzando Santos Bello, y una camioneta que circulaba por Santos Bello en dirección hacia la ruta lo choca”, agregando que el Sr. M. “estaba en la mitad del cruce de calle Santos Bello con la que circulaba saliendo del trabajo”. Precisó que el Sr. M. “quedó sobre calle Santos Bellos, en el cruce donde lo chocó, golpeó contra el parabrisas y lo despidió para el costado. Y a la moto el vehículo la arrastró”. Refirió que “tenía las piernas lastimadas, y una de las piernas parecía quebrada. También tenía sangre en la cabeza”. Afirmó que en esa esquina no hay cartel o señalización (fs. 130).

#### **6.1.3) Croquis del lugar del accidente.**

El mismo se encuentra elaborado por la Comisaría 16º de fecha 13/07/2016 y en el mismo se ubican los siguientes puntos “A: Indica cartel con la indicación “PARE” pintado color rojo y letras blancas el cual se encuentra orientado para quienes transitan por calle Formosa en sentido cardinal Oeste-Este. B: Indica cartel de señalización de calles Rawson y Río Negro. C: Indica cartel de señalización de calles Río Negro y Santos Bello. D: Indica cartel de señalización de calle Formosa. OBSERVACIONES: El material de las calles es asfalto” (fs. 138).

#### **6.2) En las presentes actuaciones obran los siguientes informes de la Municipalidad de Ing. Huergo:**

a) Con fecha 25/04/2022 hace saber que “...la intersección de calles Santos Bello y Formosa, existía al 31/03/2015 cartel de señalización de “PARE”. Que el mismo se encontraba colocado sobre calle Formosa”. También que

a igual fecha "...la calle Formosa era una calle de tierra y la calle Santos Bello era una calle asfaltada".

Se acompaña con el informe un croquis del que surge la ubicación de las vías Av. Río Negro, Dr. Guillermo Rawson - Av. Santos Bello (asfaltada) y Formosa (ripió) y cartel de "Pare" sobre ésta última.

b) Con fecha 01/08/2023 remite informe con foto de la Av. Santos Bello y foto de calle Formosa en la que aparece cartel de "Pare" ubicado sobre lateral derecho y anterior a la encrucijada.

7) Teniendo en consideración las pruebas antes referenciadas concluyo que, efectivamente, el siniestro se produjo cuando la actora circulaba por calle Formosa en sentido Oeste-Este y al encontrarse ya en la encrucijada conformada por Rawson-Santos Bello impacta en el lateral derecho a la camioneta conducida por la Sra. Morrison. En ello coinciden las partes y la prueba producida lo corrobora.

Tengo fundamentalmente en consideración el informe pericial realizado por la Policía de Río Negro en virtud del carácter de instrumento público de las actuaciones penales en las que obra.

Si bien la controversia se centra en la determinación del material constructivo de la calle Formosa, considero que los informes remitidos por la Municipalidad de Ingeniero Huergo son contundentes en cuanto acreditan que a la fecha del siniestro era de ripio.

No obstante que en el informe presentado en dichas actuaciones por la Comisaría 16º se indica que las arterias de la encrucijada son de asfalto, del restante material probatorio surge como acabadamente probado que a la fecha del siniestro únicamente tenía esa condición la vía Santos Bello y su prolongación Dr. Guillermo Rawson.

Asimismo el testimonio prestado en sede penal por el Policía Ariel Osvaldo Vicente que, además de reconocer su firma y ratificar el acta labrada el día del siniestro, afirmó que la Av. Santos Bello era asfaltada y Formosa de

ripió.

Coincidieron en ello también las declaraciones de los testigos Sres. Rodríguez y Pereira.

Lo informado por la municipalidad también resulta esclarecedor en cuanto a que sobre calle Formosa (margen Sur) por la que circulaba la actora existía un cartel de “PARE” antes de la encrucijada de que conformaba con Av. Santos Bello.

Por lo demás, útil resulta visitar el servicio de mapas y navegación online de la empresa Google para corroborar lo que hasta aquí vengo exponiendo. Allí, con una imagen tomada en noviembre de 2024, se pueden apreciar el material constructivo de cada una de las vías y así también los carteles verticales con los nombres de las calles y alturas de dichas cuadras en las respectivas esquinas de la encrucijada (ver [Google Maps](#)).

No obstante que los testigos Rodríguez y Pereira discrepan sobre la existencia del cartel “Pare” sobre Formosa, dado que el primero afirma su existencia y el segundo la niega, lo informado por la municipalidad es contundente en cuanto da cuenta que, efectivamente, el mismo existía en dicha arteria sobre la mano sur por la que transitaba el Sr. M. hacia la encrucijada.

**8)** Respecto de la normativa aplicable a los hechos antes expuestos, además de la fondal ya citada, encuentro que el Sr. M. transgredió lo prescripto por el art. 41 de la Ley de Tránsito Nro. 24.449 "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:... a) La señalización específica en contrario... g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada...".-

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia rionegrino ha sostenido que “La Ley Nacional de Tránsito N° 24449, a la que adhirió la Provincia de

Río Negro mediante la Ley S N° 2942, establece con precisión las Reglas Generales de la Circulación, disponiendo -en lo que aquí importa- que la prioridad de paso en una encrucijada corresponde al conductor que proviene desde la derecha, puntualizando que esta prioridad es absoluta y solo se pierde en los casos que la propia norma impone...” (Expte. N° A-3BA-792-C2015. “DOGODNY, PALOMA RAQUEL C/ GIUSSI, DARIO SERGIO y OTRA S / DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/ CASACION”. Sentencia definitiva N° 135, del 30/10/2019).

Tal pronunciamiento reitera el criterio sentado en Expte. N° PS2-309-STJ2017, caratulado “PINO, ADALBERTO ADAN Y OTRA C/ FLORES JUAN ALEJANDRO Y OTROS S /DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION” (Sentencia definitiva N° 44, del 06/06/2018), de prioridad de paso para quien circula por la derecha, salvo la pérdida de tal prioridad por las propias excepciones previstas por la ley.

Sobre el tema la jurisprudencia nacional se ha expedido diciendo que "La localización de los impactos demuestran que ambos vehículos arribaron a la encrucijada, casi al mismo tiempo, vale decir no puede medirse en centímetros o en que zona cada automotor se ha estropeado, pues ello no hace variar la prioridad establecida por la ley, ésta sigue siendo del coche que circulaba por la calle asfaltada. En dichas circunstancias, el conductor que iba por la calle pavimentada, sabiendo de su preferencia de paso pudo creer, con justa razón, que el otro, conocedor de la ley de tránsito -art. 20, C. Civil-, se lo iba a ceder, por lo cual siguió su marcha en forma normal, viéndose sorprendido, por la transgresión de la norma, lo que, en parte le impidió tener el tiempo necesario para maniobrar y evitar, así, la colisión (art. 57, inc. 2, ap. F), de la ley 11.430 y sus modificatorias" (Ref.: CC0001 QL 6526 RSD-95-3 S. Fecha: 01/12/2003. Juez: Senaris -SD-. "Gomez Rosa Beatriz c/ Montuori Cristian Gabriel y otro s/ Daños y Perjuicios". Mag. Votantes: Busteros, Celesia y Señaris. CC0001 QL 9887 RSD-64-7

S. Fecha: 18/07/2007. Juez: Celesia -SD. "Mateo Gustavo Edgardo c/ Vega Eduardo Ismael y otros s/ Daños y perjuicios". Mag. Votantes: Busters, Celesia y Señaris. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial. Lex Doctor).

Por ello, en virtud de los fundamentos fácticos tratados en el punto anterior con más el respaldo normativo y jurisprudencial citado, entiendo y así lo decido, rechazaré el presente reclamo por entender acreditado que la actora avanzó sobre la encrucijada cuando debió ceder el paso a la demandada Sra. Morrison, y siendo de su exclusiva responsabilidad la provocación del siniestro.

**9)** Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la actora, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto de la demanda.

También que los honorarios de todos los profesionales actuantes serán regulados respetando el mínimo en jus, en atención a ser exíguo el importe del reclamo aún cuando si consideran sus intereses.

Asimismo, dejo asentado que de resultar necesario recurrir al art. 730 CCCN, oportunamente se aplicará lo allí prescripto, todo teniendo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "MOURELLE, MARTIN MAXIMILIANO Y OTRA

C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en "REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

En consecuencia,

**SENTENCIO:**

**1)** Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la citada en garantía La Mercantil Andina Seguros S.A.

**2)** Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Ernesto Emiliano M. contra los Sres. Cecilia M.S. y Alejandro Alfonso V..

**3)** Condenar en costas a la actora, conforme los argumentos brindados; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas de: 7,5 jus a los Dres. Milva M. Desprini y Ricardo Sandoval Córdoba en forma conjunta y 8 jus al Dr. Fernando Gaston Fontan; y Dres. Walter Maxwell, Hernán E. Rivas, María Carolina Marsó, Enzo Bischof y Adrián Gustavo Saggina en forma conjunta en 12 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a 7 jus para el Dr. Daniel Roberto Ambroggio (por realización de la pericia y contestación de impugnación); 5 jus para la Lic. Cecilia Mariela Shedd (por realización de la pericia sin impugnaciones); y 2,5 jus para el Sr. Kevin Alexander Guerrero (habiendo aceptado el cargo y desistida de su pericia). Se deja asentado que la presente regulación es comprensiva de la realizada a la perita Shedd en 9/9/2024.

**3)** Firme la presente, liquídense por OTIC los impuestos judiciales respectivos.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos,

notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***